

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

(Continuacion)

Esperanza, acto á que concurrieron los representantes de las minas colindantes, y que se efectuó; tomando como punto de partida un mojon de piedras que se relacionó por medio de dos visuales, una al centro del pozo malacate que los interesados daban como punto de partida, en direccion Norte, 33 grados 30 minutos Oeste, teniendo una longitud de 17 metros, y otra al centro del pozo Luchana, punto de partida de *Porvenir*; en direccion Sur, 20 grados 30 minu-

tos Oeste, teniendo una longitud de 144 metros 61 centímetros: desde el referido punto á los 20 metros 89 centímetros Este, se colocó la primera estaca sobre la línea Oeste de la mina *Cármén*; á los 80 metros 24 centímetros Sur, se fijó la segunda sobre la misma línea de la *Cármén* y comunal mojon Nordeste de la demasia á *Esperanza*, habiendo protestado el representante de esta mina, tanto el punto de partida como la segunda estaca; á los 167 metros 18 centímetros de esta, en direccion Oeste, se puso la tercera sobre la línea Norte de *Porvenir*, y entonces se retiró el representante de *Esperanza*, por no hallarse conforme con esta demarcacion, que se continuó á presencia de los demás testigos, clavando la cuarta estaca á los 250 metros 77 centímetros de aquella, en direccion Norte, sobre la línea Sur de la ampliacion á *Mendigorría*, á los 167 metros 18 centímetros en direccion Este; la quinta sobre la línea Oeste de *Neptuno*; y á los 170 metros 53 centímetros, en direccion Sur, se encontró la primera estaca, quedando así demarcada esta mina con arreglo á su primivo plano, ocupando una superficie de 41.923 me-

tros 75 centímetros cuadrados y lindando al Norte con la ampliacion á *Mendigorría* y terreno franco, al Sur con *Porvenir* y demasia á *Esperanza*; al Este con *Neptuno*, término franco y *Cármén*, y al Oeste con *Zurbano* y terreno franco.

Que protestaron estas operaciones los representantes de *Esperanza*, *Cármén*, y *Neptuno*, y el Ingeniero, al remitir al Gobernador las actas y planos correspondientes, manifestó en 8 de Marzo que la protesta de *Esperanza*, que era la principal, se fundaba en su posesion quieta y pacífica por más de veinte años, tomando como punto de partida el centro del indicado pozo malacate; pero que del deslindé efectuado, resultaba que aquel punto no correspondia al señalado en el plano de demarcacion, pues la direccion de la visual al pozo de Luchana, punto de partida de *Porvenir*, no tenia los grados ni la distancia que se marcaban en él, y así habia resultado á los ingenieros Reguera y Sanchez Madrigal; que, en vista de esto, habia amojonado la citada mina con arreglo á su plano de demarcacion, haciéndola intestar *Porvenir* y demasia á *Esperanza*.

za, por el Sur; con *Cármén*, y *Neptuno*, por el Este, y con *Zurbano* por el Oeste diferenciándose el punto de partida, que de esta posicion habia resultado, en medio grado de la visual al pozo de Luchana, diferencia que podia atribuirse á la desviacion de la aguja magnética desde que se hizo la demarcacion, ó á que entonces se empleara la brújula y ahora el teodolito; que el nuevo punto R señalado en el plano, era el verdadero, por más que no aparecia el pozo desde que se demarcó, quizá por haberse rellenado con los desprendimientos del barranco de Mendoza y hallarse cubierta su boca con los sedimentos de aquella rambla; que por otra parte, aceptando la falsa posicion de *Esperanza* quedaba la mina separada de su demasia; que no cabiendo duda alguna á ninguno de los interesados en las minas de aquel grupo, respecto á los puntos de partida de *Bilbao* y *Porvenir*, se habian trazado estas pertenencias con el mayor cuidado, y las demasias comprendidas entre estas minas, no rebasando la de *Esperanza* de la línea Norte de *Porvenir*, pues cuando aquella se demarcó, se le hizo intestar (Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Subasta de correos.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, con fecha 26 de Agosto último, me dice lo que sigue:

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se saque á subasta pública la conduccion diaria del correo entre La Guardia y Cenicero, en las provincias de Alava y Logroño, bajo el tipo de setecientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial, al propio tiempo que el pliego de condiciones que se cita, para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, que tendrá lugar en mi despacho de este Gobierno y Alcaldía de Cenicero el dia 29 del mes actual á la una de la tarde.

Logroño 2 de Setiembre de 1879.

El Gobernador interino,

Clemente Martinez del Campo.

CONDICIONES bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria á caballo del correo de ida y vuelta entre La Guardia y Cenicero en las provincias de Logroño y Alava.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente y á caballo de ida y vuelta, desde La Guardia y Cenicero toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados, y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 11 kilómetros que comprende esta

conduccion debe ser recorrida en dos horas 11 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Logroño y Alava.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Logroño ó Alava.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de

finalizar dicho plazo avisará el Contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á

que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el Contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple seremitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del Contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El Contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impi-

diera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el Contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Logroño y Alava y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de Logroño y Alava y Alcaldes de la Guardia y Cenicero, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 29 de Setiembre á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de setecientas pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó punto en que ha de celebrarse la subasta, la suma de setenta pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno correspondiente para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de

Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion del documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de vecino de me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario y á caballo desde la Guardia á Cenicero y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del

mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Agosto de 1879.
—El Director general, Cruzada.

CIRCULAR.

Habiendo entregado la Excm. Diputacion provincial el importe del segundo semestre del año económico de 1878-1879 para el pago del aumento gradual de sueldo á los maestros y maestras de esta provincia, comprendidos en las tres primeras clases de los escalafones publicados en los BOLETINES OFICIALES del año próximo pasado, números 124 y 125; esta Junta ha acordado abrir el pago del referido semestre.

Por tanto, desde el dia de la fecha, y de 9 á 2 de la tarde pueden presentarse los interesados, por sí ó por persona autorizada al efecto, en la Secretaria de esta Corporacion.

En el segundo caso la autorizacion ha de ser con el V.º B.º, sello y firma de la Alcaldia respectiva.

Logroño 28 de Agosto de 1879.

El Gobernador interino Presidente,
Clemente Martínez del Campo.
El Secretario, *Vicente de Osma.*

ADMINISTRACION ECONOMICA.

En la Gaceta de Madrid número 241 correspondiente al dia 29 de Agosto último, se halla inserto el siguiente anuncio:

DIRECCION GENERAL

DE
Rentas Estaneadas.

No habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada en esta Direccion general el 21 del corriente mes para contratar el suministro del papel de liar cigarrillos que pueda ser necesario en las Fábricas de Tabacos desde 1.º de Setiembre próximo á fin de Junio de 1881, por Real orden fecha 26 nel actual se ha dispuesto que se proceda á intentar segunda vez la expresada subasta con sujecion á los mismos tipos y pliego de condiciones insertos en la *Gaceta de Madrid*, núm. 197, correspondiente al 16 de Julio último, con sólo la modificacion de que el contrato empiece á contarse desde el dia siguiente al en que se comuniqué al rematante la orden de adjudicacion del servicio, en lugar del 1.º de Setiembre que se señaló en la condicion 5.ª del citado pliego.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que la subasta de que se trata tendrá lugar en esta Direccion general el dia 12 del inmediato Setiembre, de una y media á dos de la tarde.

Madrid 28 de Agosto de 1879. —El Director general, José M. Rodriguez.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la citada y segunda subasta.

Logroño 2 de Setiembre de 1879. —El Jefe económico, Luis M. de Robles.

GOBIERNO MILITAR.

Habiendo desertado de su cuer-

po el individuo que se expresa á continuacion, encargo á las Autoridades su busca y captura, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Logroño 30 de Agosto de 1879.
—El Brigadier Gobernador militar, Manuel Travesí.

Filiacion del Trompeta Nemesio Revuelta Polvorosa, hijo de Mateo y de Vicenta, de oficio Labrador, edad 29 años, su estado casado, su estatura un metro 600 milímetros, sus señas estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, su frente regular, su aire bueno.

Se le leyeron las penas que previene la Ordenanza y resoluciones posteriores; y quedando advertido de que es la justificacion y no le servirá de disculpa alguna.

Habiéndose desertado de esta plaza el 28 del presente mes el soldado del Regimiento de Infantería Isabel 2.ª, número 32, Santos Gonzalez y Gonzalez, á quien se está sumariando; encargo á las Autoridades su captura, á cuyo fin se inserta la media filiacion.

Logroño 31 de Agosto de 1879.
—El Brigadier Gobernador militar, Manuel Travesí.

Santos Gonzalez y Gonzalez, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Sandepenelas, provincia de Orense, de oficio labrador, edad 19 años, 8 meses 9 dias, su estado soltero, su estatura un metro 700 milímetros; sus señas estas: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz abultada, barba lampiña, boca regular, color bueno.

JUZGADOS MILITARES.

D. Vicente Francia Olmos, Capitán graduado, Teniente del primer Batallon y primera compañía, del Regimiento Infantería de Valencia, número veinte y tres, y Juez fiscal nombrado.

Habiéndose ausentado de la villa de Ezcaray donde se hallaba de guarnicion el soldado de la segunda compañía del expresado Batallon y Regimiento, Cosme Hacha Laguerica, natural de Bilbao, á quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito,

llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de este canton donde se aloja el Regimiento, debiéndose presentar dentro del termino de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia.

Ezcaray diez y nueve Agosto, de mil ochocientos setenta y nueve.— Vicente Francia.

D. Juan Diaz Taboada, Teniente Fiscal del primer Batallon del Regimiento Infantería de Valencia número veinte y tres.

Habiéndose ausentado de esta Villa donde se hallaba de guarnicion el educando de la Seccion de Música del expresado Regimiento Pascual Amat Anaya, natural de Elda, provincia de Alicante, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado educando, señalándole el cuartel de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias á contar desde la insercion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa.

Ezcaray diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.— Juan Diaz.

JUZGADOS MUNICIPALES.

HERRAMÉLLURI.

D. Estéban Leyba y Leyba, Secretario del Juzgado Municipal de este distrito de Herramélluri.

Certifico. que en los autos de juicio verbal seguido en rebeldia en este Juzgado por D. Cándido Muntiel, de esta vecindad, contra D. Leon Alonso, de la de Tosantos, se ha dictado la sentencia que copiada dice así:

SENTENCIA.

En la villa de Herramélluri á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, el Se-

ñor D. Pedro Ranedo, habiendo visto el juicio que antecede entre parte D. Cándido Muntiel, demandante contra D. Leon Alonso, demandado.

Resultando: que el demandante reclama la cantidad de veinticinco pesetas que el demandado es en deberle por material, hechuras y herrage de un carro, cuya deuda acredita por medio de su libro diario de cuentas y prueba testifical:

Resultando: que el demandado no se ha presentado á exponer su derecho en contra de la petición del demandante:

Resultando: que el Sr Juez mandó la celebracion del juicio en rebeldia en virtud de lo dispuesto por el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de enjuiciamiento:

Resultando estar hecha la citacion en debida forma y haber transcurrido el tiempo necesario para la celebracion del juicio:

Considerando: que el demandado no se presentó en este Juzgado á exponer en contrario.

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado D. Leon Alonso al pago de las veinticinco pesetas que el demandante le reclama y á las costas y gastos de este juicio hasta su terminacion.

Así lo proveyó, mando y firma dicho Sr. Juez: de que certifico.— El Juez, Pedro Ranedo.— Estéban Leyba, Secretario

Es fiel copia de su respectivo original á que en caso necesario me reflero: y para que así conste y se inserte en el Boletín oficial de esta provincia expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez Municipal de Herramélluri á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.— V.º B.º Pedro Ranedo.— Estéban Leyba, Secretario.

RINCON DE SOTO.

D. Inocente Gomez y Muro, Secretario del Juzgado Municipal de este distrito de Rincon de Soto, del que es Juez municipal D. Gavino Lopez de Oñate.

Certifico: que en los autos de juicio verbal seguido en rebeldia en este juzgado por D. Julian Salgado, de esta vecindad, contra D. Eusebio Manrique que lo es de la ciudad de Soria, provincia del mismo nombre, se ha dictado la sentencia que literalmente copiada dice así.

SENTENCIA.

En la villa de Rincon de Soto, á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, el Señor

D. Gavino Lopez de Oñate, Juez municipal de la misma, habiendo visto estos autos y juicio que anteceden entre partes D. Julian Salgado, vecino de esta villa, demandante; y D. Eusebio Manrique, vecino de la ciudad de Soria, provincia del mismo nombre, como demandado.

Resultando: que el demandante reclama la cantidad de ciento treinta y una pesetas veinte y cinco centimos, procedentes de conservas que el demandado llevó de su fábrica al fiado, segun resulta del libro de caja que presentó el demandante, que dá principio en diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis y termina en diez y siete de Agosto del presente año que ha exhibido en este juzgado:

Resultando: que el demandado no se ha presentado á exponer su derecho en contra de la petición del demandante:

Resultando: que el Sr. Juez mandó la celebracion del juicio en rebeldia en virtud de lo dispuesto por el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de enjuiciamiento:

Resultando estar hecha la citacion en debida forma se dió tiempo suficiente para su presentacion en este Juzgado á responder al juicio.

Considerando: que el demandado no ha querido hacer su presentacion cosa alguna en contrario: El Sr. Juez, por ante mí el Secretario, dijo: que debia condenar y condenaba á D. Eusebio Manrique, vecino de la ciudad de Soria, provincia del mismo nombre, al pago á D. Julian Salgado, que lo es de esta vecindad, de ciento treinta y una pesetas veinte y cinco centimos, en las costas y gastos de este juicio hasta su terminacion. Así por esta su Sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.— Gavino Lopez de Oñate.— Inocente Gomez, Secretario.— Es copia que concuerda bien y fielmente con su original que obra en el juicio de su referencia en esta Secretaria á que me remito en caso necesario. Y para que así conste y se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente, que visada por el Sr. Juez municipal y sellada con el de este juzgado firmo en Rincon de Soto á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.— V.º B.º Gavino Lopez de Oñate.— Inocente, Gomez Secretario.